



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados<sup>1</sup>).  
**Accionantes:** Yolanda Velasco Gutiérrez y otros.  
**Accionadas:** Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial – y Universidad Nacional de Colombia.

La Sala procede a resolver la solicitud de “aclaración y/o adición” y de aclaración que, respectivamente, presentaron la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, respecto de la sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2019, proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado.

| RADICADO                      | ACCIONANTE  | RADICADO                      | ACCIONANTE                    | RADICADO                      | ACCIONANTE                       |
|-------------------------------|---|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|
| 11001-03-15-000-2019-01379-00 | Enoc Rodríguez Gómez  | 11001-03-15-000-2019-01755-00 | Carlos Alberto Rojas Trujillo | 11001-03-15-000-2019-01420-00 | Ketty Milena López Marengo       |
| 11001-03-15-000-2019-00216-00 | Adriana Ayala Pulgarín,<br>María Ximena Miranda Q.,<br>Moisés Andrés Valero P.<br><br>Guillermo Camelo Agudelo. | 11001-03-15-000-2019-01456-00 | Fabio Alberto Burbano Vásquez | 11001-03-15-000-2019-01492-00 | Luz Elena Petro Espitia          |
| 11001-03-15-000-2019-01833-00 | Carmen Elena González Padilla   | 11001-03-15-000-2019-02156-00 | Ana Elena Palomino Vides      | 11001-03-15-000-2019-01496-00 | Elías Samuel Pitalúa Enamorado   |
| 11001-03-15-000-2019-01700-00 | Laura Paola García Fontecha   | 11001-03-15-000-2019-01945-00 | Juan David Salazar Salazar    | 11001-03-15-000-2019-01771-00 | Gabriel Fernando Roldán Restrepo |
| 11001-03-15-000-2019-02157-00 | María Fernanda Cuello Sánchez   | 11001-03-15-000-2019-01719-00 | Yessica Andrea Lasso Parra    | 11001-03-15-000-2019-01577-00 | Mario José López Marengo         |
| 11001-03-15-000-2019-01422-00 | Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez  | 11001-03-15-000-2019-02027-00 | Edgar Gustavo Santacruz Tapia | 11001-03-15-000-2019-01835-00 | Mildey Rossi Ramírez Angarita    |
| 11001-03-15-000-2019-01701-00 | Gabriel Andrés Moreno Castañeda   | 11001-03-15-000-2019-01446-00 | Jorge Luis Lubo Sprockel      | 11001-03-15-000-2019-01421-00 | Maité Janeiny Torres Campo       |
| 11001-03-15-000-2019-01455-00 | Giannina Isabella Esguerra Muñoz  |                               |                               |                               |                                  |



## I. ANTECEDENTES

### 1. Trámite de tutela y la sentencia objeto de la solicitud de aclaración y/o adición

1.1. Varias de las personas que participaron en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, en el marco de la convocatoria 27, presentaron solicitudes de tutela en las que reprochaban la vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite de la exhibición de los resultados de las pruebas realizadas.

1.2. Los procesos de tutela fueron acumulados y resueltos por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en fallo del 3 de julio de 2019, en el que amparó el derecho fundamental de petición que algunas personas incoaron por considerar que no se había dado respuesta a ciertas solicitudes de información relacionadas con el concurso. Ahora, respecto a la exhibición de los documentos donde constan las pruebas realizadas, la Subsección B declaró terminadas las acciones de tutela por carencia actual del objeto, al considerar que como la accionada fijó una nueva fecha, se constituyó el hecho superado. Finalmente, declaró la improcedencia sobre las reclamaciones elevadas contra los actos administrativos proferidos en el concurso.

1.3. Inconformes con la decisión, algunas personas elevaron impugnación contra el fallo de tutela, resuelta por esta Sala en sentencia del 25 de septiembre de 2019, en la que encontró que en el trámite de exhibición de documentos de las pruebas presentadas se habían desconocido los derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo de las personas participantes en el concurso, cuya afectación no se superaba con la simple fijación de una nueva fecha, en que se hubieran tomado las medidas para prevenir que se volvieran a cometer las mismas situaciones.

En concreto, esta Sala, como juez de tutela de segunda instancia, consideró que la protección efectiva de los derechos fundamentales mencionados solamente se alcanzaba si las personas concursantes podían tener un efectivo acceso a la documentación que les permitiera, en tal caso, sustentar los recursos destinados a controvertir los resultados. De manera que, ante la omisión reglamentaria sobre las condiciones de este trámite de exhibición, resultaba imperativo que, como mínimo, se tuviera en cuenta la ubicación de aquellas, toda vez que la prueba tenía un carácter nacional, a la que se habían presentado personas de muchas regiones del país.

En consecuencia, esta Sala determinó que le correspondía a la entidad administradora del concurso definir, según su criterio, los mecanismos para garantizar la efectiva información en términos de otorgar un mínimo de tiempo de consulta de los documentos acorde con la complejidad de las preguntas y respuestas de las pruebas, que valorara la posibilidad de permitir la consulta por medio digital o la remisión física a los lugares de residencia. Todo esto, a partir de las condiciones de cada sujeto y de la valoración que hicieran la Unidad de



Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional sobre los recursos técnicos y herramientas a su disposición.

Por tanto, en la sentencia se ordenó a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que iniciara los trámites para la fijación de una nueva fecha de exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, y que adoptara las medidas necesarias y pertinentes para para que las personas que participaron en el concurso de méritos tuvieran acceso a los cuadernillos, y así garantizara los derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo de los accionantes en los expedientes acumulados.

Además, esta Subsección precisó que, ante el hecho de que en el curso del trámite de tutela, la Unidad de Administración de Carrera Judicial corrigió errores en la evaluación de las pruebas y, por tanto, había cambiado el orden de las listas de elegibles, era posible que la situación de afectación *iusfundamental* pudiera afectar, ahora, a otras personas que en el estado anterior del concurso no habían iniciado la acción de amparo. Así, en aplicación del principio de igualdad, la providencia dispuso extender los efectos de las medidas de protección a todas las personas que habiendo concursado en el proceso de selección por méritos en el marco de la convocatoria 27, solicitaron oportunamente la exhibición de los documentos.

## 2. Las solicitudes

### 2.1. Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

La entidad presentó escrito en el que solicita "la aclaración y/o adición" de la sentencia que esta Subsección profirió el 25 de septiembre de 2019. En su sentir, la parte resolutive del fallo presenta apartes confusos que no permitirían su cumplimiento.

2.1.1. En primer lugar, planteó que, de acuerdo con los ordinales tercero y quinto de la parte resolutive, no era posible establecer quiénes son las personas beneficiarias de las órdenes de tutela para efectos de que se haga la exhibición de los documentos, teniendo en cuenta que en el fallo se dieron efectos *inter comunis*.

2.1.2. En segundo lugar protestó la solicitante la falta de claridad en el fallo en relación a la forma de dar cumplimiento a la exhibición de documentos, pues se plantean cuatro opciones: "a) presencial en cada sitio donde se efectuó la prueba, b) mediante apoderado, c) digital por correo y d) exhibición digital con tiempo limitado"<sup>2</sup>. Situación que, en su sentir, debe definirse con precisión teniendo en cuenta los tiempos y costos que implicaría cada uno de ellos.

2.1.3. Por otra parte, la peticionaria cuestionó la indeterminación del tiempo para la exhibición de la documentación en el sentido de que "en el numeral tercero de la parte resolutive se advierte "...deberán contar mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas..." sin embargo el tiempo de la prueba de cuatro horas y media para responder el examen incluyó la prueba psicotécnica, tiempo que, en principio, de acuerdo con la orden, tendría que

<sup>2</sup> Folios 249 a 250 del expediente de tutela.



descontarse, pues la exhibición solamente se plantea respecto de las pruebas de aptitudes y de conocimiento, por lo que se hace necesario aclarar este punto”.

Adicionalmente, afirmó que, al abrirse la posibilidad de capturar digitalmente la documentación exhibida, no se cumpliría la reserva de la información y no sería necesario otorgar todo el tiempo que en la providencia se concede.

## **2.2. Universidad Nacional de Colombia**

La institución educativa presentó solicitud de aclaración de la sentencia del 25 de septiembre de 2019 sobre los siguientes aspectos:

**2.2.1.** Definir si las medidas para la exhibición de los documentos relacionados con las pruebas que se mencionan en el inciso del numeral tercero de la parte resolutive, “tienen un carácter subsidiario y excluyente”, y en ese orden, afirma que “se requiere puntualizar si las medidas anteriormente descritas son facultativas de la Universidad Nacional de Colombia y/o de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o por el contrario, están sujetas a las condiciones particulares de los aspirantes a los que se dirige este fallo”<sup>3</sup>.

**2.2.2.** Quiénes son los sujetos a quiénes va dirigido el amparo, teniendo en cuenta los numerales tercero y quinto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Aspectos generales de la aclaración y la adición de las sentencias**

**1.1.** Para resolver sobre la presente solicitud es preciso tener en cuenta que el artículo 285 del CGP, establece sobre la aclaración de la sentencia lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella [...]”.

De la disposición se deriva, en primer lugar, que la solicitud de aclaración no tiene por finalidad la revocación o reforma de la sentencia, por lo que este trámite no puede usarse para proponer controversias sobre el fondo del asunto que lleven a una decisión distinta, y, en cambio, lo ubica en el escenario concreto de que existan “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”. No se trata, en todo caso, de una confusión subjetiva, sino de verdaderos motivos de dudas en puntos concretos de la sentencia que impidan la comprensión de la parte resolutive y por ende su aplicación.

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado sobre este trámite:

“Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de

<sup>3</sup> Folio 252 del expediente de tutela.



aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos [...]”<sup>4</sup>.

1.2. Por su parte, la adición de la sentencia difiere de la anterior institución, en cuanto que busca la complementación de lo omitido en el fallo. Así lo establece el artículo 287 del CGP:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad [...]”.

En tales términos, la adición supone una omisión sobre aspectos que *debían* ser objeto del pronunciamiento, y que deben ser incluidos, situación que tampoco está orientada a plantear nuevos argumentos o a reprochar asuntos definidos en el fallo.

## 2. Procedibilidad de las solicitudes

A partir de las disposiciones jurídicas citadas que regulan las solicitudes de aclaración y la adición de la sentencia, la Sala concluye que, en primer lugar, las entidades que las presentaron están legitimadas para ello, en tanto que fueron parte en el proceso de tutela en el que se profirió el fallo objeto de sus peticiones. Y, en segundo lugar, allegaron las solicitudes oportunamente, dentro del término de ejecutoria de la sentencia<sup>5</sup>.

## 3. Solución a las solicitudes

A continuación la Sala pasará a resolver las peticiones de cada entidad por separado:

### 3.1. De la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

3.1.1. La entidad afirma que el fallo carece de claridad en tanto que al declarar efectos *inter comunis* no resulta posible establecer quiénes son las personas beneficiarias del amparo concedido, y pueden, en consecuencia, reclamar la exhibición de los documentos referidos a la prueba realizada dentro del concurso de méritos.

Sobre los efectos de las órdenes, la sentencia de tutela incluyó una consideración específica en el numeral sexto de la parte motiva, que denominó: “[a]l **cance del presente fallo**”. Allí, la Sala explicó que al concurso de méritos había acudido un número significativo de personas de todo el país, quienes, si bien no habían

<sup>4</sup> Auto 193 de 2018. En el mismo sentido los autos 187 de 2018, 104 de 2017, 216 de 2016 y 021 de 1999, entre otros.

<sup>5</sup> La última notificación se realizó el 1 de noviembre del 2019 y las solicitudes de ambas entidades fueron remitidas, vía correo electrónico, el 5 de noviembre del 2019.



concurrido como accionantes en el trámite constitucional, habían solicitado la exhibición de los resultados de las pruebas en el concurso de méritos, y se encontraban en la misma condición de desprotección. Por tanto, el juez constitucional advirtió que si no se extendían los efectos de las órdenes proferidas a estas personas, podría generarse una afectación del derecho a la igualdad.

Además, la Sala puso de presente la situación fáctica relacionada con que, en el trámite del proceso de tutela, el concurso de méritos había sufrido modificaciones, pues la Unidad de Administración de Carrera Judicial corrigió la calificación de las pruebas por imprecisiones en los criterios de evaluación, variando los puntajes, lo que había alterado el orden en la lista de elegibles.

A partir de lo anterior, la sentencia objeto de aclaración y adición, se refirió a los criterios que la Corte Constitucional ha establecido para darle efectos *inter comunis* a las órdenes de tutela cuando (i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión<sup>6</sup>.

En el caso, la Sala entendió que por causa de la variación que experimentaron los puntajes, algunos concursantes que en un primer momento (ante los resultados que inicialmente se dieron a conocer) no pidieron la exhibición de sus pruebas, lo hayan hecho con posterioridad a la modificación que sufrió su calificación. Por esa razón, la providencia dispuso extender los efectos de las medidas de protección a todas las personas que concursaron en el proceso de selección por méritos en el marco de la convocatoria 27, a fin de evitar que soportaran la carga desproporcionada de tener que acudir a solicitar el amparo por las mismas razones que ya habían sido abordadas por el juez de tutela en casos semejantes.

Vale decir que, conforme a los criterios antes enunciados, la Sala ordenó en su parte resolutive:

**“QUINTO. DISPONER** que esta sentencia tiene **efectos *inter comunis*** y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron en la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, que en cualquiera de las etapas del proceso hayan solicitado, oportunamente, la exhibición de los documentos que sustentaron los resultados de las pruebas publicados en la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, o en la Resolución CJR19-0679 10 de junio de 2019”. (Subrayas agregadas).

Así las cosas, la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, resultó clara al determinar que los efectos de las órdenes se extenderían para las personas que hubieran participado en la convocatoria 27, **con el condicionamiento** de que “en cualquiera de las etapas del proceso hayan solicitado, oportunamente, la exhibición de los documentos que sustentaron los resultados de las pruebas publicados”.

Visto lo anterior, la afirmación de falta de claridad que la entidad plantea porque se dieron efectos *inter comunis*, se deriva de una lectura incompleta de la misma providencia en la que, como se vio, su parte resolutive de conformidad con la considerativa, explicó suficientemente sobre la forma en que se debían entender

<sup>6</sup> Sentencia SU-011 de 018.



los efectos *inter comunis* declarados. Por consiguiente, la Sala negará la solicitud de aclaración o adición por este concepto.

**3.1.2.** La Unidad de Administración de Carrera Judicial también reprocha falta de claridad en relación con la forma de dar cumplimiento a la exhibición de los documentos, pues, afirma que en la sentencia se plantean cuatro opciones “: a) presencial en cada sitio donde se efectuó la prueba, b) mediante apoderado, c) digital por correo y d) exhibición digital con tiempo limitado”, y, según dice, debe precisarse teniendo en cuenta el tiempo y costo que implica cada uno de ellos.

Sobre esta cuestión, es pertinente indicar que la sentencia de tutela, no definió ni, menos, impuso una forma concreta de cumplimiento de la medida de protección. En efecto, en la parte resolutive dispuso:

**“TERCERO. ORDENAR** a La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso.

En este sentido, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que, aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial, se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas, bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico, o con los medios que resulten eficaces.

Asimismo, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De modo que la entidad deberá ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso.

En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito —no digital—, deberán contar, mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas”. (Subrayas agregadas).

A partir de lo anterior, esta Sala observa que en la orden se hizo una anunciación de las medidas por las que podía optar la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para efectos de exhibir la documentación, respetando las garantías fundamentales en los términos de la propia sentencia. Y en ese sentido, en la parte considerativa del fallo se estableció:

“[...] la unidad accionada, en ejercicio de la autonomía administrativa y servida del conocimiento que tiene de las circunstancias de la información y de sus fuentes donde están contenidas, deberá adoptar las medidas para efectos de que las personas que efectivamente no pueden acudir a la ciudad de Bogotá puedan



tener acceso al cuadernillo de preguntas y sus respuestas bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico. Todo lo cual a partir de la garantía de cadena de la custodia que considere efectiva". (Subrayas agregadas y negrilla en el original).

De lo transcrito se deriva que el juez de tutela respetó la autonomía de la entidad, para que evaluara las diferentes formas de cumplir con el fallo, y a modo **indicativo**, mencionó algunas formas posibles, por haber sido estas las que en el proceso de exhibición solicitaron las personas concursantes.

De manera que la providencia, en su parte considerativa, señaló alternativas para que la entidad administradora ponderara, entre estas u otras posibles, la más razonable según sus condiciones y posibilidades fácticas. Ahora, la Sala solamente fue enfática, y así lo consignó en la parte resolutive, en que cualquiera que fuera la medida adoptada debía garantizar que las personas beneficiaras de la providencia tuvieran acceso a los cuadernillos de preguntas y a las respuestas.

Para tal efecto, la providencia se refirió principalmente al hecho de que la prueba se había practicado en el territorio nacional, y que para muchas personas no era posible trasladarse a un sitio preciso, como era, exclusivamente, la ciudad de Bogotá. Así, dijo esta Sala, la Unidad de Administración de Carrera Judicial podía contemplar la posibilidad de que la información fuera expuesta en los mismos lugares en donde cada persona había presentado la prueba. Esto, porque esa medida guardaba entera correspondencia con la metodología usada para practicar el examen, por tanto, resultaría una fórmula proporcional y garantista, exhibir la documentación en las mismas condiciones y, al menos, en el mismo tiempo que tuvieron para practicar las pruebas.

La anterior solución, puesta a evaluación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, significaría una entera protección de los derechos fundamentales, y haría inocuo contemplar otras soluciones alternativas, como podría ser el envío de la documentación a la residencia de cada persona, o que se concediera la posibilidad de hacer un registro digital o fotográfico. Sin embargo, como ya se dijo, el juez de tutela no impuso alguna forma concreta de cumplimiento, respetando la autonomía de la entidad y consciente de que es ella quien cuenta con los elementos de juicio y los recursos para cumplir la orden de tutela.

En estos términos, resulta claro que la providencia no ofrece motivo de duda sobre la forma de cumplir con la exhibición de los documentos de las pruebas en el concurso de méritos, pues en la sentencia se le confirió, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la posibilidad de elegir la media que permitiera garantizar los derechos amparados y, por tanto, la Sala negará la solicitud de aclaración por este aspecto.

**3.1.3.** Finalmente, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, afirma que hay falta de calidad sobre el tiempo otorgado para la consulta de los documentos exhibidos, pues en el fallo se ordenó conceder el mismo término que fue dado para presentar la prueba, y la entidad alega que el tiempo de la prueba incluyó diferentes evaluaciones adicionales a las que se refieren los documentos exhibidos; además, sostiene, que la posibilidad de registrar digitalmente la información puede afectar la reserva de la misma, y los distintos tiempos que se van a necesitar según el medio de consulta .



Sobre este punto, la orden de la sentencia de tutela incluida en el numeral tercero de la parte resolutive —que fue citado en el numeral anterior— estableció:

“[...] la entidad deberá ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba”,

Por tanto, la providencia fijó un criterio de razonabilidad para que la Unidad de Carrera Judicial ponderara la forma de consultar los documentos de la prueba, de manera que, la vía que adoptara para cumplir con la orden de amparo, estaba directamente relacionada con la eficacia en términos de tiempo para la consulta. Evidentemente, en caso de que opte por la entrega definitiva de la documentación a cada persona, ello haría irrelevante este condicionamiento temporal, pero, si la entidad establece que el mecanismo de exhibición ha de concretarse con la consulta presencial en los lugares donde se presentaron las pruebas, debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad para que la consulta resulte eficaz, en el sentido de que el tiempo conferido para ello sea, como mínimo, el mismo que el otorgado para presentar los exámenes.

Luego, sobre el derecho a la reserva y a la intimidad, la misma orden permitió a la Unidad de Carrera Judicial que, como entidad encargada de administrar la convocatoria, defina “la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso”. Aspectos que, lejos de que el juez de tutela los hubiera definido en abstracto, los dejó a criterio y ponderación de la entidad especializada y encargada de la administración de la información y responsable de garantizar los derechos fundamentales en los términos del fallo.

En consecuencia, la sentencia objeto de solicitud de aclaración no ofrece duda alguna en relación con los derechos que deben ser amparados y la afectación a otros intereses, como puede ser la seguridad misma del concurso, pues, precisamente, el juez de tutela no entró a definir los mecanismos precisos para que se cumpla la orden y, por ende, corresponde a la Unidad de Carrera Judicial ponderar los intereses que puedan resultar involucrados y adoptar las medidas que los armonicen, incluso, teniendo presente la práctica de concursos futuros.

En los términos antes expuestos, la Sala negará la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la providencia no ofrece falta de claridad alguna ni requiere que alguna de sus partes sea complementada.

### **3.2. De la Universidad Nacional de Colombia**

La solicitud de aclaración del ente universitario se refiere a la supuesta falta de claridad sobre los posibles mecanismos que en la sentencia se indicaron para realizar la exhibición de los documentos del concurso, y sobre los sujetos a quienes va dirigido el amparo. Aspectos, estos, que coinciden con los planteados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de manera que esta Subsección remite a las consideraciones dadas anteriormente, y, por tanto, también negará la solicitud que presentó.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2019, por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, que presentó la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2019, por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, que presentó la Universidad Nacional de Colombia por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. DISPONER** que una vez se encuentre en firme este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho del ponente para decidir lo pertinente en relación con las solicitudes de nulidad propuestas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y por el Coordinador del Área Jurídica de la Universidad Nacional.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Presidente de Sala

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**  
Magistrado

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Magistrado

